CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **MONITORIO**, informándole que la parte demandada fue notificada personalmente el 02 de agosto de 2023 (pdf. 24), entendiéndose notificado el 03 de agosto de 2023, contando con los siguientes términos

Para retirar copias: 04, 08 y 09 de agosto de 2023.

Termino para pagar o contestar: 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 22, 23 y 24 de agosto de 2023, sin embargo dentro del término concedido no pagó ni contestó la demanda.

Sírvase a proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA NRO. 33

RADICACIÓN:	173804089-003-2023-00117-00
Proceso	Monitorio
Demandante	Erika Alejandra Villa Parra
Demandado	Hugo Aldemar Díaz Castro

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por la señora **ERIKA ALEJANDRA VILLA PARRA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUGO ALDEMAR DÍAZ CASTRO**.

II. ANTECEDENTES

1) La señora **ERIKA ALEJANDRA VILLA PARRA**, a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso **MONITORIO** en contra del señor HUGO ALDEMAR DÍAZ CASTRO**,** con el fin de que se emitiera orden de pago en contra del demandado por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (2.172.374)** los cuales le prestó y debía pagar el 24 de febrero del año 2021, sin que se haya producido su cancelación a la fecha.

2) Por auto del 20 de abril del presente año, se requirió a la demandada para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

3) El demandado se notificó conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. El término legal para contestar la demanda

venció y el demandado guardó silencio; tampoco se reporta pago alguno en el sistema de títulos judiciales.

4) Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 421. TRÁMITE.*** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*
>
> *El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor,* ***con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.*** *Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*
>
> *Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*
>
> *Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*
>
> *Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos" (*Subrayado fuera del texto original*).*

Así mismo, el tratadista **CARLOS COLMENARES URIBE**[1] acota al respecto "(…) n*uestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga".*

Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal al demandado, el mismo no contesta, se dictará sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se generen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el señor **HUGO ALDEMAR DÍAZ CASTRO,** se notificó del auto de requerimiento de pago el día 02 de agosto de 2023, sin que el mismo dentro del término legal pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

1) Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía, la cual equivale a la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.172.374)**.

Ahora bien, para este despacho es claro que la obligación existe y el silencio del demandado confirma tal circunstancia, motivo por el que se procederá a ejecutar dicha suma más los intereses moratorios generados a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es desde el 25 de febrero de 2021.

2) Deviene de naturaleza contractual, como se dijo, se deriva de un

[1] El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23

contrato de préstamo.

3) El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.

4) Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La demanda cumple con los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

5) En cuanto a la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentran satisfechas, por lo que se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor de la misma.

Así las cosas, como el demandado, una vez advertido que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, resulta improrrogable proferir tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor **HUGO ALDEMAR DÍAZ CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía 10.173.670, a pagar en favor de la señora **ERIKA ALEJANDRA VILLA PARRA,** las siguientes sumas de dinero:

1) **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.172.374)**, por concepto de capital.

2) Por los intereses de mora de la suma contenida en el numeral 1, a partir del día 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de la condena.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

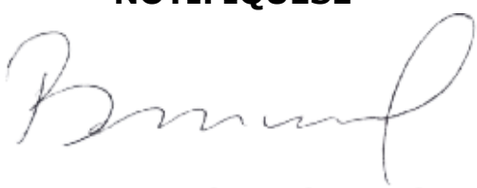

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0150 del 02 de octubre 2023. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ SECRETARIO	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de octubre de 2023 a las 6p.m. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ SECRETARIO